



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 16.

Lunes 19 de Julio.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los dias excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 193, correspondiente al Lunes 12 del corriente, se hallan insertos el decreto y órdenes siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: El Decreto de 6 de Diciembre último, declarado ley por las Cortes Constituyentes, dispone en su tit. 4.º que los asuntos de que conocian los suprimidos Juzgados de Hacienda se sustancien con arreglo á las leyes comunes, exceptuando únicamente los delitos de contrabando y defraudacion, que tienen un procedimiento y penalidad especial en el real decreto de 20 de Junio de 1852. Como pudiera entenderse que esta disposicion deroga las que establecen la via gubernativa y la consulta del Ministerio fiscal á la Asesoría, ó en su defecto á la dependencia que la represente, porque las leyes comunes no reconocen estos trámites, el Ministro que suscribe cree oportuno y necesario que se deslinden con toda claridad los derechos de la Hacienda y se eviten graves perjuicios en lo venidero.

La bondad y conveniencia de la via gubernativa, como requisito previo para obligar á la Hacienda pública á sostener un litigio, han sido siempre reconocidas. Varias son las disposiciones que previenen á los Tribunales de justicia que no admitan demandas contra el Estado sin que se acredite haberse cumplido aquel requisito, siendo las mas importantes el real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y la instruccion de 31 de Mayo de 1855, recordadas por diferentes reales órdenes, y últimamente por la de 7 de Noviembre de 1857, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Si la ley de 6 de Diciembre de 1868 derogara estas disposiciones, colocaria al Estado en peor condicion que á los particulares, porque estos gozan segun las leyes comunes del medio conciliatorio para terminar sus diferencias ántes de entablar sobre ellas debate judicial, y en su equivalencia se

estableció la via gubernativa en favor del Fisco, para quien es ineficaz el juicio de conciliacion, supuesto que no puede transigir en sus derechos. Tampoco los particulares sufren perjuicio porque se les obligue á llenar este requisito; pues al contrario, en muchos casos les será beneficioso terminar la cuestion en la via gubernativa evitando un litigio y los gastos que son consiguientes.

No son de menor importancia las razones que abonan la necesidad de que el Ministerio fiscal consulte con este Ministerio ántes de interponer demandas en nombre del Estado y de contestar á las que contra él se presenten por los particulares, así como en cuantos otros casos lo exija la importancia del asunto. Lo especial de la legislacion de Hacienda en cualquiera de sus ramos, las diferencias que se advierten entre ellas y las leyes comunes, y la necesidad de buscar en los centros administrativos los medios de defensa, fueron sin duda las causas que dieron origen á la consulta previa, siempre que se tratase de asuntos litigiosos de la Hacienda.

Aun existiendo el fuero especial eran muchos los que se sustanciaban en los Juzgados ordinarios de verdadero interés para el Estado, como los juicios sobre bienes mostrencos, capellanías, patronatos; y sin embargo el Ministerio público, su representante en ellos, tenia la obligacion precisa y reconocida de consultar con la Asesoría entonces existente. Es, pues, indudable que este derecho de la Hacienda continúa en su fuerza y vigor.

Y no sólo cree el Ministro que suscribe que los Fiscales deben continuar consultando siempre que representen á la Hacienda ante los Tribunales de justicia, sino que la consulta y autorizacion de este Ministerio, para ser parte en los pleitos á nombre del Estado, debe preceder en todo caso á la interposicion y contestacion de la demanda. De otra suerte la ejecutoria careceria de valor y eficacia legal. Esta prescripcion es absolutamente precisa si la Hacienda ha de hallarse bien representada y defendida ante los Tribunales, y si se ha de evitar lo que ya ha ocurrido en alguna ocasion, de que sólo tenga noticia de un litigio cuando se le ha hecho conocer la ejecutoria en virtud de la que se la condenaba.

Por último, el Ministro que suscribe

cree que la ley de 6 de Diciembre último no ha derogado lo dispuesto en el art. 9.º de la de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, por el que se dispone que los Tribunales de justicia no despachen mandamiento de ejecucion ni dicten providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado. Con esta disposicion se han evitado todos los conflictos que podian surgir en el orden económico, y se da una gran prueba de respeto á la fortuna nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces y Tribunales no admitirán demandas contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamacion de los derechos litigiosos en la via gubernativa. Por lo tanto se declaran en su fuerza y vigor el real decreto de 20 de Setiembre de 1851, el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, el reglamento para su ejecucion y demas disposiciones dictadas sobre el particular, sin perjuicio de lo que dispone el art. 8.º del decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, declarado ley por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.º El Ministerio fiscal del fuero ordinario, en todos sus grados, queda encargado de representar á la Hacienda pública en los negocios judiciales de la misma ante los jueces y Tribunales de la Nacion; pero estará obligado á consultar con este Ministerio en todos los casos que crea graves en la forma que previene la instruccion de 25 de Junio de 1852. Es sin embargo obligatoria dicha consulta para el Ministerio público ántes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto y en casos de calificada urgencia, en los cuales deberá proceder segun correspon-

da en derecho, dando parte inmediatamente á este Ministerio.

Art. 3.º Serán nulas y sin ningun valor ni efecto las sentencias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. Se exceptua el caso en que, solicitadas estas instrucciones por el fiscal, las demore al Ministerio de Hacienda por mas de dos meses. Esta demora se justificará en autos con certificacion del mismo.

Art. 4.º Reiterando lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, los Jueces y Tribunales no despacharán mandamiento de ejecucion ni dictarán providencia de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ÓRDENES.

Para llevar á efecto el decreto fecha de hoy, que dispone se comuniquen por este Ministerio á los Fiscales del fuero ordinario las instrucciones oportunas en los pleitos y causas de interés para la Hacienda pública, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Una seccion de Oficiales auxiliares de la Secretaría de este Ministerio que reúnan la cualidad de Letrados se encargará desde hoy de proponer las instrucciones que deban comunicarse por el Ministro de Hacienda á los Fiscales del fuero ordinario en todos los pleitos y causas que interesen á la Hacienda pública.

2.º Los funcionarios á que se refiere la regla anterior redactarán los puntos de hecho y de derecho que crean procedentes, sin perjuicio de los que proponga y amplíe el Ministerio fiscal ante los Tribunales de justicia. Los dictámenes deberán estar firmados por el Letrado á cuyo cargo estuviere el examen de los antecedentes y el estudio del asunto litigioso.

3.º Una vez aprobado por el Ministro de Hacienda el dictamen del oficial letrado, se comunicarán al Ministerio fiscal las instrucciones y datos convenientes para que, sirviéndoles de base así en la acusacion como en la defensa, sostenga

los intereses de la Hacienda y pida el cumplimiento de las leyes.

Y 4.ª El servicio encomendado á los funcionarios Letrados de la Secretaría de este Ministerio no les releva del que actualmente está á su cargo ó del que tuvieren en lo sucesivo.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.—Figueroa.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Suprimida en el presupuesto vigente la Asesoría general de este Ministerio, y en la necesidad de que los expedientes de indulto sigan el curso regular, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Toda solicitud de indulto por delito de contrabando ó defraudación deberá presentarse en el Ministerio de Hacienda.

2.ª No podrá concederse indulto de ninguna clase ni rebaja de condena si en el expediente no constaren los documentos siguientes: informe del Juzgado, ó de la Sala Sentenciadora en su caso, y del Jefe del establecimiento penitenciario si el penado ha tenido ingreso en alguno, dictamen de un funcionario letrado de la Secretaría de este Ministerio; y cuando lo crea conveniente el Ministro de Hacienda, el de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado.

3.ª El que solicite el indulto deberá hallarse en territorio español y bajo la acción de los Tribunales de justicia.

4.ª Para llevar á efecto estas disposiciones y que los expedientes obedezcan á una jurisprudencia uniforme, se encargará desde hoy del Negociado respectivo la Sección de Letrados de la Secretaría de este Ministerio, que prestarán este servicio especial á las inmediatas órdenes del Subsecretario del mismo.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.—Figueroa.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De acuerdo el Regente del Reino con lo propuesto por esa Dirección general á fin de determinar los derechos que en el cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda pública deban reservarse á estos en los casos de renuncia y algunos otros no previstos en las disposiciones orgánicas de 18 de Mayo de 1868, relativas á aquella clase, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Oficiales letrados electos que renuncien su destino ántes de tomar posesión, alegando haber sido nombrados para otro de diverso ramo, motivos de salud ú otros análogos debidamente justificados, continuarán en aptitud de ingresar nuevamente en el cuerpo sin necesidad de concurso; pero sólo en plazas de tercera clase, con prelación á los individuos declarados aptos por el Tribunal de oposiciones que no hubieren obtenido plaza efectiva.

2.ª En la misma aptitud se considerará á los que renuncien estando en activo servicio y aleguen causas justificadas, pudiendo optar en lo sucesivo á plazas de tercera clase con prelación á los declarados aptos y no colocados, y á los que hayan renunciado sin tomar posesión de su destino.

3.ª Entre los que renuncien y con-

serven los derechos á que se refieren las dos disposiciones anteriores se atenderá para el orden de prelación respecto á los electos á la calificación que obtuvieron del Tribunal de oposiciones, y respecto á los que llegaron á servir su plaza al tiempo de servicio prestado respectivamente.

4.ª Así los electos como los ya en activo servicio que renuncien, no tomen posesión de sus destinos, ó abandonen el que se hallase sirviendo sin alegar y probar justa causa, perderán sus derechos para lo sucesivo, siendo dados de baja en el cuerpo de Oficiales letrados.

5.ª También serán dados de baja definitivamente en dicho cuerpo los que renuncien por tercera vez, sea cualquiera la causa que aleguen.

6.ª La base de la antigüedad á que ha de sujetarse el turno de los ascensos, respecto á los Oficiales letrados en activo servicio, será el número de orden que corresponda á cada interesado en la relación calificadora formada por el Tribunal de oposiciones y publicada en la Gaceta de Madrid de 3 de Julio del año anterior, sin perjuicio de los efectos que las tomas de posesión respectivas puedan producir en su día en la declaración de derechos pasivos.

7.ª El turno entre la antigüedad y la elección será doble é independiente en cada una de las clases 2.ª y 3.ª, pudiéndose dar á un tiempo mismo, bien á la antigüedad ó bien á la elección, el ascenso de 2.ª á 1.ª y de 3.ª á 2.ª clase.

8.ª La provisión de las vacantes que resulten de tercera clase se hará siempre por el orden establecido en el escalafón de aspirantes formado según los derechos que por renuncia corresponda reservar á los interesados, y según la aptitud relativa declarada por el Tribunal de oposiciones.

9.ª La Dirección general de Contribuciones formará el escalafón del cuerpo de funcionarios Letrados de Hacienda pública efectivos y supernumerarios con la debida distribución de clases, y lo publicará en la Gaceta de Madrid, así como las alteraciones que sufra en lo sucesivo; admitiendo y decidiendo las reclamaciones á que pueda dar lugar, siempre que se entablen en el término de 30 días desde la publicación, y cursando los recursos de alzada que en el de 60 días, desde que les fuese comunicado el acuerdo de la Dirección, puedan dirigir los interesados á este Ministerio.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Cáceres 15 de Julio de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar treinta mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día 16 de Agosto próximo venidero,

á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallara de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de las mantas que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Julio de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtásun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de 30.000 mantas en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 hasta fin de Junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser producción española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, legido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y á lo menos de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo, con un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decagramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca de siete centímetros, poco más ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintinueve centímetros de los mismos, conforme á la muestra-tipo que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª La construcción de las espresadas 30.000 mantas ha de hacerse por terceras partes iguales correspondientes á los tres años que ha de durar el contrato, ó sean 10.000 mantas en cada uno de los ejercicios 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Las 10.000 mantas correspondientes al primero de dichos ejercicios se entregarán en tres plazos, el primero en número de 3.000, á los cincuenta días de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta, y las otras dos entregas en los plazos sucesivos de treinta días y en número de 3.500 mantas cada una. Las que se le desecharen en la primera entrega las repondrá por aumento en la segunda, las de la segunda en la tercera, y para las que lo fueren en esta última tendrá el improrogable plazo de diez días más, pasados los cuales, si no hubiere cumplido, la Administración militar procederá conforme á lo que se estipula en la condición 5.ª Las 10.000 mantas del segundo ejercicio, ó sea de 1870-71, se entregarán en cuatro plazos de á 2.500 cada uno, y precisamente en los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio del espresado año económico; y en igual forma, plazos y épocas las 10.000 restantes correspondientes al ejercicio 1871-72, sin que

para ninguna de las entregas de estos dos ejercicios pueda concederse próroga alguna, debiendo quedar terminadas respectivamente dentro del mes y año en que se fijan.

4.ª Si el Gobierno de la Nación dispusiere la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época de duración que se fija para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se rematare la ejecución del servicio, quedarán en la obligación previa aprobación superior, de continuar este compromiso bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administración militar, sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer más entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestión directa según la división de plazos marcada en la condición anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiáre á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

5.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demandando las entregas ó que no fuesen de recibo, conforme al contrato, las mantas que presentare ó pasase el tiempo marcado para cada una de las entregas y no las hubiese verificado, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á costa y coste del rematante las mantas que faltaren, ó las que hubiere lugar según el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si esta no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.ª La entrega de las mantas se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administración Militar, y á presencia y completa satisfacción de una Junta que nombre la misma autoridad. Formará parte de esa Junta un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contingencias que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta.

8.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar del certificado que indica la condición anterior.

9.ª El precio límite que se fija por cada una manta de las condiciones espresadas, es el de 4 escudos 600 mils.

10.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las 30.000 mantas que se subastan, ni las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite ha-

ber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de las provincias en metálico ó valores del Estado, la cantidad de 7.000 escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

11.º El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de 13.800 escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago de 4.600 escudos cada una. Terminada la entrega de las primeras 10.000 mantas, se le devolverá al contratista una de las tres cartas de pago; otra cuando justifique la buena entrega de las segundas 10.000 mantas, y la tercera á la terminación total del compromiso. Esos depósitos, como hechos para fianza, deben estar libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase y del alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora en el pago de sus devengos.

13.º Serán también de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

14.º El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobación, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta, desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en la licitación, los trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real Instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Julio de 1869.—Miguel Coll.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletín oficial de)... del día... de... núm.... según los cuales han de ser contratadas treinta mil mantas de lana con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de... (en letra) escudos cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

EXTRACTOS

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos de los pueblos que se designan, con expresión de los meses y días en que se celebraron las sesiones, según resulta de las certificaciones recibidas en este Gobierno, y que se publican en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.

Riolobos.

Sesión del día 13 de Junio.

Se acordó entregar á la Excm. Dipu-

tación provincial las obligaciones hipotecarias que este Municipio tiene de las líneas férreas de la empresa del Guadiana; y retirar los poderes á D. Joaquín María Elósegui.

Sesión del día 27.

Juramento y promulgación de la Constitución.

Sesión del día 30.

Arqueo de fondos municipales.

Jarilla.

Sesión del día 5 de Junio.

Se acordó suministrar los datos que se piden por circular núm. 285, exponer los motivos por que no pudo salir una comisión del seno de la Corporación á presenciar cerca de S. S. el Gobernador civil la solemne promulgación de la Constitución, y ya que esto no era posible se ofició al Sr. Cura ecónomo para que al siguiente día después de misa se sirviera cantar el Te Deum con dicho objeto, á cuyo acto asistiría en corporación el Ayuntamiento, leyéndose después al público uno de los ejemplares de la nueva ley fundamental de la Nación.

Sesión extraordinaria del día 9.

Se acordó la distribución del disfrute de aguas, sobre vigilancia de las mismas y fue aprobado el repartimiento de la contribución territorial mandándole anunciar y exponer al público en desagravio por 12 días.

Sesión del día 12.

Nombróse representante de este pueblo al Sr. Presidente para que asistiera el 30 del corriente á una junta que sobre el antiguo sesmo de Plasencia ha de celebrarse en dicha ciudad, y se acordó pedir algunas explicaciones al Sr. Alcalde de Casas del Monte sobre ciertas denuncias por el uso indebido de aguas de la garganta Madrigal en los días que corresponde al vecindario de la Jarilla.

Sesión del día 19.

Enterado el Ayuntamiento del pliego de reparos que han ofrecido ante la Superioridad las cuentas municipales de 1867 á 68, y vista la contestación que á cada uno han dado los cuentadantes, convencido de que los fondos han sido administrados con delicadeza, acordó que en este sentido se dé el informe que se pide y así se efectuó al final del pliego.

También se dispuso no acceder á la pretensión de una reunión que había iniciado el Sr. Alcalde de Casas del Monte para tratar sobre el uso de las aguas de la garganta Madrigal, exponiendo las razones que había para oponerse á ello, y accediendo á una invitación de la Profesora se mandó anunciar el examen de niñas para el Domingo 27 del corriente mes.

Sesión del día 26.

Se dispuso designar terreno donde quedara acuartelada una piara de ganado cabrío que según reconocimiento hecho se halla en la jurisdicción, acometida de la enfermedad generalmente llamada gota, á fin de que siendo esta contagiosa no pueda propagarse ni extenderse á otros ganados.

Hecho cargo el Ayuntamiento del lamentable estado en que se halla la recaudación de impuestos, especialmente el de capitación ó personal, que por varias circulares está ya prevenido su pronto pago, se ordenó prestar todo auxilio necesario y legal al delegado de la recaudación.

Quedó enterada la Corporación de haber de asistir al siguiente día, con citación de todos los empleados de su dependencia, al acto del juramento de la Constitución, y para deliberar respecto

á la reclamación hecha por los arrendatarios de consumos se convocó para el día 29 en unión de la junta de presupuestos.

Sesión del día 27.

Se llevó á efecto el juramento de la Constitución.

Sesión extraordinaria del día 29.

El Ayuntamiento y asociados que han entendido en la formación de presupuesto deliberaron que se esté á lo acordado por el Ayuntamiento en sesión de 15 de Mayo respecto de la reclamación hecha por los arrendatarios de consumo y que se expida testimonio de esta sesión á la Excm. Diputación provincial.

Casas de D. Gomez.

Sesión del día 3 de Junio.

En virtud de nueva resolución de la Excm. Diputación provincial á una consulta dirigida por el Ayuntamiento sobre el pastaje de los ganados en la dehesa boyal, se acordó no permitir al aprovechamiento ninguna otra clase de ganados que el destinado á la labor y una excusa ó rebezo por cada yunta, que es lo que estaba resuelto en el particular.

Sesión extraordinaria del día 6.

Se dió cuenta de una orden del señor Gobernador fecha del día 2, por la que prevenía el nombramiento de una comisión que concudiese á la Capital con motivo de la promulgación de la Constitución de la Monarquía, y habiendo sido recibida dicha orden con bastante retraso, se acordó suspender la elección por no haber ya tiempo de la concurrencia al acto, y comunicarlo así al señor Gobernador.

Sesión del día 10.

Dada cuenta del Boletín oficial número 151, circular de la Administración, que señala el plazo de 20 días para la remisión de los repartimientos á las oficinas, se acordó en su virtud la continuación y conclusión de los trabajos que aun restaban que terminar.

Villas-Buenas.

Sesión del día 4 de Abril.

Leida y firmada el acta anterior fué aprobada.

Se dió cuenta de la ley votada y sancionada por las Cortes Constituyentes, inserta en el Boletín oficial de 30 de Marzo último, de cuyo contenido la Corporación quedó enterada.

Sesión del día 11.

Se dió cuenta del decreto del Sr. Ministro de la Gobernación sobre las medidas de llevar á cabo la presente quinta, inserta en el Boletín oficial núm. 121, de cuyo contenido la Corporación quedó enterada.

Sesión del día 12.

Se dió cuenta de la circular núm. 5 de la Excm. Diputación provincial, del Sábado 3 de dicho mes, se reunió el Ayuntamiento y asociados de triple número de vecinos, compuesta de las tres clases que la misma ordena, para celebrar sesión extraordinaria, por el Secretario se dió lectura á referida circular y á la del núm. 241. Enterados los concurrentes, después de una larga discusión, se acordó por mayoría se cubra el cupo de esta villa con mozos á quien le toque la suerte.

Sesión del día 18.

Se dió cuenta del repartimiento y sorteo de décimas verificado por la Excelentísima Diputación provincial, inserto en el Boletín oficial núm. 125, de cuyo contenido la Corporación quedó enterada.

Sesión del día 27.

Se dió cuenta del caso sétimo del decreto de 3 de Abril, inserto en el Boletín del 6 del mismo, se diese cumplimiento el día 2 de Mayo para la declaración de un soldado y un suplente que ha correspondido á esta villa, citando por cédula á los mozos comprendidos en ella, pasando oficio al Alcalde de Torre de D. Miguel para que cite á los interesados de aquella, como comprendidos en el sorteo de décimas con esta villa.

Sesión del día 2 de Mayo.

Se celebró la declaración de un soldado y un suplente de entre los siete mozos comprendidos en el alistamiento del reemplazo del ejército del presente año. Y de no haber podido verificarlo de entre los siete mozos por sus exenciones físicas, se ofició al Ayuntamiento de Torre de D. Miguel, pueblo con quien se sorteó las décimas, para que proceda aquel á su declaración.

Sesión del día 9.

Se dió cuenta del amillaramiento formado por la Junta pericial para el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869 á 70, de cuyo resultado la Corporación quedó conforme y lo aprueba. Acto continuo se acordó ponerlo en desagravio por 15 días en la Secretaría de Ayuntamiento y pasar oficios á los pueblos donde radican hacendados forasteros.

Sesión del día 23.

Se dió cuenta de la circular núm. 10, inserta en el Boletín oficial del Martes 18 de Mayo, en la que trata nuevamente del reenganche ordinario, de cuyo contenido la Corporación quedó enterada.

Sesión del día 30.

Se dió lectura al Boletín oficial del Martes 18 de Mayo y á la circular número 10, inserta en el mismo; y no tan solo á esta sino también al acta celebrada en 12 de Abril pasado referente al mismo objeto, según las disposiciones que contiene el Boletín extraordinario núm. 120. Y habiendo llamado la atención el Sr. Presidente á todo el Ayuntamiento y número de asociados concurrentes con el fin de proponer medios ó arbitrios para expresada redención, la mayoría acordó cubrir el cupo que corresponde á esta villa con mozos á quienes toque la suerte, acordando que de este acta se remitan dos copias al Sr. Gobernador, dando por terminado el acto.

Sesión del día 25 de Junio.

Se nombró comisionado para la entrega de quintos en la Capital al Regidor Sindico Juan Valiente. También se dió cuenta de la circular núm. 315, del Martes 22 de Junio, que trata sobre la conveniencia de los pueblos por si les conviene pagar el impuesto personal de sus bienes vendidos de lo que les corresponde del 80 por 100, acordando serle imposible ceder lo que le corresponde de sus mencionados bienes en razón á tener presupuestados 300 escudos con que cuenta para el pago de sus funcionarios.

Sesión del día 27.

Se dió cuenta del decreto de 17 de Junio que versa sobre el juramento que tienen que prestar los dependientes del Ministerio de la Gobernación. Y en conformidad al mismo se verificó el juramento en el salón de este Ayuntamiento en la forma que contiene, por todos los individuos del Municipio de esta villa, acordando que de la presente acta se remitan dos copias al Sr. Gobernador de esta provincia del cumplimiento de citado decreto.

Navas del Madroño.

Sesion del dia 13 de Junio.

Dada cuenta al Ayuntamiento de la circular núm. 33 de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, donde se consigna la distribucion del cupo por contribucion territorial para el año próximo económico de 1869-70, y á continuacion nota demostrativa del movimiento que ha tenido la quinta parte en todo el presente año económico, referente á los recargos provinciales y municipales para gastos imprevistos, creado por el art. 38 de 1859; enterado el Municipio, se acordó por unanimidad elevare comunicacion el Sr. Presidente al Sr. Administrador con el fin de que los 267 escudos que se indican en precitada demostracion consignado á esta villa por haber dispuesto el Ayuntamiento de precitada suma con orden de 16 de Agosto de 1866, cual se demuestra por las competentes casillas, se esclarezca si efectivamente fué entregada por Tesoreria ó bajo otro medio indicada cantidad, en atencion á que segun resulta de antecedentes que existen en archivo de Secretaría Municipal, no aparece mas que hallarse aquella figurando en el competente presupuesto municipal para el ejercicio de 1865 á 66 en clase de ingreso, sin que de cuentas municipales se deduzca que tuvo efecto antes por el contrario, al no hacerse referencia en las mismas, se comprueba de una manera evidente que debe ser alguna equivocacion ó falta de cumplimiento; por lo cual es conveniente se esclarezca de un modo terminante.

Sesion del dia 27.

Reunido el Ayuntamiento en la sala capitular, se dió lectura de la circular del Gobierno de provincia inserta en el Boletin oficial de la misma núm. 164, que comprende el decreto del Ministerio de la Gobernación de 17 del propio mes, por el que se previene sea prestado por toda la corporacion municipal y funcionarios públicos dependientes de ella, el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquia española, promulgada el 6; se acordó su exacto cumplimiento. En su virtud y estando tambien presentes los funcionarios á quienes alude, tuvo lugar el acto con la debida solemnidad y en los términos que marca precitado decreto. Sin que pudieran hacerlo los Concejales D. Pedro Sanguino y D. Julian Conchas por hallarse ausentes; acordando se consignase en el acta para los efectos oportunos.

Segun lo dispuesto en el decreto antedicho, se tomó igual juramento del Jefe de voluntarios de la libertad, y este lo practicó en los mismos que estaban presentes á escepcion de algunos que por ocupaciones imprescindibles no pudieron ejecutarlo.

Dada cuenta en la misma sesion del decreto del Ministerio de Hacienda, inserto en el propio Boletin para que prestasen igual juramento los empleados dependientes de dicho ramo, se tomó por el Sr. Alcalde primero al jubilado don Trinidad Vivas.

Sesion extraordinaria del dia 29.

Constituidos los señores de Ayuntamiento previa convocatoria y por el señor Presidente D. Antonio Ricafort Sanchez, se dió conocimiento de la orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 28 del propio mes, por la que se previene se manifestase las causas que hayan impedido á este Municipio la formacion del impuesto personal, y se acordó por unanimidad se digera á dicha autoridad superior, que á consecuencia de las circunstancias especiales que habian rodeado á esta villa por virtud del glorioso alzamiento nacional, no habia podido cumplirse con referido servicio, pero que la corporacion estaba dispuesta

á verificarlo, siempre que se le conceda un término prudente, y á realizar su cobranza hasta donde sus fuerzas alcancen.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROBLIEDILLO DE GATA.

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Municipio durante los tres trimestres últimos.

INGRESOS.

	Escds.	Mils.
Existencia en fin del trimestre anterior.....	»	»
Propios.....	160	600
Impuestos establecidos..	55	200
Recursos para el déficit..	478	29
Total ingresos..	693	829

GASTOS.

CAPÍTULOS.

Ayuntamiento.....	300	974
Policia de seguridad.....	»	»
Policia urbana y rural..	19	
Instruccion pública.....	223	902
Beneficencia.....	»	»
Correccion pública.....	25	650
Montes.....	»	»
Cargas.....	62	652
Imprevistos.....	12	
Total gastos..	644	178

RESUMEN.

Ingresos.....	693	829
Gastos.....	644	178

Existencia para el siguiente trimestre..... 49 651

Robledillo de Gata 11 de Mayo de 1869.—José Gonzalez, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Hernandez y Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TEJEDA.

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Municipio durante el tercer trimestre del corriente año económico de 1868 á 69.

INGRESOS.

	Escds.	Mils.
Existencia en fin del trimestre anterior.....	»	»
Recaudado por contribuciones.....	158	190
Por productos de propios..	29	325
Total ingresos..	187	515

GASTOS.

CAPÍTULOS.

Ayuntamiento.....	88	265
Policia urbana.....	»	»
Instruccion pública.....	47	
Beneficencia municipal..	4	
Correccion pública.....	35	250
Obras de nueva construccion.....	»	»
Imprevistos.....	13	
Total gastos..	187	515

RESUMEN.

Ingresos.....	187	515
Gastos.....	187	515

Existencia para el siguiente trimestre..... » »

Tejeda 11 de Mayo de 1869.—El Secretario, Julian Gonzalez Paniagua.—V.º B.º—El Alcalde, Clemente de la Calle.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIJADAS.

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Municipio durante el segundo trimestre del corriente año económico de 1868 á 69.

INGRESOS.

	Escds.	Mils.
Existencia en fin del trimestre anterior.....	421	632
Ingresado en el presente..	»	»
Total ingresos..	421	632

GASTOS.

CAPÍTULOS.

Ayuntamiento.....	241	650
Correccion pública.....	139	935
Instruccion pública.....	»	»
Cargas.....	»	»
Imprevistos.....	24	
Total gastos..	405	585

RESUMEN.

Ingresos.....	421	632
Gastos.....	405	585
Existencia para el siguiente mes.....	16	47

Mijadas 4 de Mayo de 1869.—El Secretario, Diego Sanchez Almendro.—V.º B.º—El Alcalde, José de los Reyes y Mateos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GRANADILLA.

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Municipio durante el segundo y tercer trimestre del corriente año económico de 1869 á 70.

INGRESOS.

	Escds.	Mils.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.....	»	»
Propios.....	800	
Recursos para el déficit..	286	718
Total ingresos..	1086	718

GASTOS.

Ayuntamiento.....	448	690
Policia urbana.....	»	»
Instruccion pública.....	345	917
Beneficencia municipal..	»	»
Obras públicas.....	51	200
Correccion pública.....	59	700
Cargas.....	5	100
Imprevistos.....	45	200
Total gastos..	955	807

RESUMEN.

Ingresos.....	1086	718
Gastos.....	955	807
Existencia para el siguiente trimestre.....	130	911

Granadilla 12 de Mayo de 1869.—El Secretario, Jacinto Hernandez.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Por disposicion de mi autoridad se halla depositada en Antonio Marchena y Marchena, de esta vecindad, una jaca castaña oscura, cerrada de seis y media cuartas de alzada, careta corrida que bebe en blanco, paticalzada del derecho, con lunares en los costillares y cinchera, una matadura en el espinazo y con tres hierros figurando A. en la maza y pierna derecha; la cual ha sido presentada como extraviada, por el guarda de la dehesa Navarra, de este término.

Y se hace público por virtud del presente, á fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño y pueda presentarse á efectuar su recogido, en el término de doce dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, pasado el cual será vendida en pública subasta.

Brozas 10 de Julio de 1869.—Roman Ortiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AHIGAL.

Se halla entregada por esta Alcaldía al guarda de la dehesa, una jaca de las señas que á continuacion se expresan, la cual fué aprehendida por los guardas de la hoja de mieses de este pueblo, causando daño en la misma, y como á pesar de haber circulado el correspondiente oficio á los pueblos limítrofes á este, y de haber dado ademas cuantas noticias se ha creido oportuno, no se ha presentado persona alguna á su recogido, por lo que he dispuesto dirigir á V. S. el presente, con insercion de las señas, para su publicacion en el Boletin oficial de la provincia.

Ahigal 12 de Julio de 1869.—Roque Sanchez.

Señas.

Una jaca, entera, pelo castaño claro, un lunar entre los hollares y bebe en el labio superior, calzada bajo de los pies, de 6 años de edad, seis cuartas y media de alzada, pelos blancos detras de la oreja y debajo de la cola, una matadura en la region lobar sobre el dorso y una cicatriz á la parte lateral izquierda producida de un sedal.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARAICEJO.

Se halla depositado en Francisco Trava, de esta vecindad, y á orden de esta Alcaldía, un cerdo extraviado y sin dueño conocido, de las señas siguientes:

Edad como de 14 á 15 meses, pelado, hoja de higuera en la oreja izquierda, y en la derecha dos veces hendida, hallado en la dehesa Corralejo, jurisdiccion de esta villa.

La persona que se crea con derecho á dicho semoviente reclamará de esta Alcaldía su entrega, previa justificacion y pago de costos.

Jaraicejo 12 de Julio de 1869.—El Alcalde, Tomas Rebollo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEACENTENERA.

Por el guarda de la hoja empanada de la dehesa Merchanas de Arriba, José Herrera, de esta vecindad, me han sido entregadas dos caballerías mayores de las señas que abajo se dirán, las que por orden de mi autoridad se hallan depositadas en poder de un vecino de este pueblo, y las que fueron aprehendidas por aquel en dicha hoja; y como se ignore quien pueda ser su legítimo dueño, se anuncia por medio del presente para que pueda llegar á su noticia, y se presente á su recogido acreditada que sea su legitimidad, previo pago de costos le puedan ser entregados.

Aldeacentenera y Julio 14 de 1869.—El Alcalde, Telesforo María Tovar.

Señas de las caballerías.

Una yegua torda, cerrada, de seis y media cuartas de alzada mas bien mas que menos, desherrada, chata, con hierro confuso á fuego en la nalga derecha, y en la pata izquierda como un garranchazo. Una potra que va para dos años, calzada del pié izquierdo, cabeza acarnada, pelo como de rata, pero ha de ser cana.

Cáceres: 1869. Imp. de N. M. Jimenez.